

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 11 de septiembre de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través de correo institucional subsanación de demanda ejecutiva. Sírvase proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA
Correo electrónico: jompalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202300137**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES: BIBIANA PAOLA MUETE VARGAS
CATHERINE LILIANA MUETE VARGAS
LADY CAROLINA MUETE VARGAS
DEMANDADO: ALVEIR HENANDO PRIMICIERO QUINTERO

BIBIANA PAOLA MUETE VARGAS C.C. No. 1.071.330.152, CATHERINE LILIANA MUETE VARGAS C.C. No. 1.071.330.559 y LADY CAROLINA MUETE VARGAS C.C. No. 1.071.331.808, mediante apoderado, presentan subsanación de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA contra ALVEIR HENANDO PRIMICIERO QUINTERO con CC No 80.396.385.

Adjuntan como título ejecutivo el original del título valor letras de cambio por la suma de \$ 6'000.000 y \$30.000.000 con fechas de vencimiento 4 de agosto y 25 de diciembre de 2020 a favor del causante MARCO TULIO MUETE PRIETO y copia de la Escritura Pública No. 1963 de fecha 2 de agosto de 2023, de la Notaría Segunda de Zipaquirá, mediante la cual se realizó la partición adicional de la sucesión MARCO TULIO MUETE PRIETO, en la que se asignó a los demandantes las obligaciones contenidas en los títulos valores relacionados, documentos que demuestran la existencia de una obligación expresa, clara y exigibles a favor de los demandantes y a cargo del demandado.

Por haberse subsanado la demanda en debida forma y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de los artículos 621, 671 y ss del Código de Comercio, y dando aplicación a lo señalado en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BIBIANA PAOLA MUETE VARGAS, CATHERINE LILIANA MUETE VARGAS y LADY CAROLINA MUETE VARGAS** y en contra de **ALVEIR HENANDO PRIMICIERO QUINTERO**, por las sumas de dinero contenidas en las siguientes letras de cambio:

1. LETRA DE CAMBIO CREADA EL 4 DE FEBRERO DE 2020:

- A.** Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)**, por concepto del capital adeudado y contenido en la Letra de Cambio mencionada en el numeral 1.
- B.** Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada anteriormente, causados desde el 6 de febrero de 2022 y hasta que se

verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera sobre una y media veces el interés bancario corriente.

2. LETRA DE CAMBIO CREADA EL 25 DE DICIEMBRE DE 2019:

- A.** Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000)**, por concepto del capital adeudado y contenido en la Letra de Cambio mencionada en el numeral 2.
- B.** Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada anteriormente, causados desde el 26 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera sobre una y media veces el interés bancario corriente.

SEGUNDO. Se le pone de presente a las acreedoras que los títulos valores presentados como base de la ejecución (letras de cambios), se encuentran limitadas en su circulación y hacen parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstengan de negociarlas, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Igualmente, deberán aportarlas en original a este despacho en el momento en que el juez así lo requiera (cfr. art. 245 CGP).

TERCERO. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. Notificar a la parte demandada del presente mandamiento de pago conforme a lo previsto en el artículo 291 y ss del C. G. P., o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Indíquesele que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga excepciones, término que corre de manera simultánea.

QUINTO. Se reconoce personería al abogado ANDRIOLI CUBIDES FONTECHA, como apoderado judicial de las demandantes, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d62997a2b8e029971d24438cd7e4bf613ec6011912dba8c2ada07ef49bb8dd**

Documento generado en 25/09/2023 02:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>